



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR (INCIDENTE DE NULIDAD)

Rad: 110014003005 2021 00010 00

DEMANDANTE: ELKIN VLADIMIR ACOSTA VELASQUEZ

DEMANDADOS: OMAR DIAZ FLOREZ

I. ASUNTO

Revisadas las actuaciones del proceso, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *Litis*., dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, procede a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Fue radicada por reparto la demanda el 13 de enero de 2021, correspondiéndole a esta sede judicial su conocimiento, del cual se libró mandamiento de pago el 11 de marzo de 2021 (pdf.5).

Luego de haberse librado mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante aportó nueva dirección física para efectos de notificar al demandado en la ciudad de Bogotá, por lo que luego de haber realizado las notificaciones a citada dirección, se llegaron al expediente digital las constancias conforme a lo dispuesto por el artículo 291 y 292 del CGP, así las cosas, mediante auto del 3 de junio de 2022, se tuvo debidamente notificado al demandado en la dirección CARRERA 9# 51A-539. (pdf.61)

Posterior a ello, se ordenó seguir adelante la ejecución en auto adiado el 06 de octubre de 2022 (pdf.63), y continuando el trámite procesal luego del demandado haber allegado solicitud por medio de apoderado judicial, mediante auto del 11 de septiembre de 2023, se reconoció personería al abogado Marco Tulio Manosalva Mora como apoderado judicial del demandado. Quien dentro del término de ejecutoria de citada providencia allegó incidente de nulidad

III. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado del demandado presentó escrito denominado incidente de nulidad el 11 de septiembre de 2023, con copia a los demás sujetos procesales en cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 de

la ley 2213 de 2022¹. *Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

La nulidad propuesta se centra en cuanto a la notificación efectuada al demandado, sustentada así: es de informar al estrado judicial que el domicilio y residencia del demandado siempre ha sido la ciudad de Arauca, tal como lo indicó en la demanda en su parte inicial y su acápite de notificaciones. Y con fundamento en eso, se enarbola la nulidad en la causal 8 del artículo 133 del C. G. del Proceso y la nulidad constitucional del artículo 29 de la Carta Política.

Igualmente manifestó que, según relato del demandado nunca ha vivido en la ciudad de Bogotá, como tampoco cuenta con bienes a su nombre en citada ciudad, por lo que considera un actuar temerario por parte de la parte demandante al haber aportado una dirección de la ciudad de Bogotá donde se tuvo como notificado al demandado, sin allegar soporte alguno que allí residiera en la dirección Calle 151 n°9-26 torre 1 apto 1606.

Finalmente considera que la notificación efectuada se torna indebida a luz de lo establecido por el numeral 8 del artículo 133 del CGP en concordancia con lo manifestado anteriormente.

IV. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste que hoy por hoy es de raigambre Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, sólo las específicamente consagradas por el Legislador, que existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Vale recordar, que el art. 133 del CGP, indica las causales de nulidad, entre ellas, “N°8 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto

¹ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS

admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En el caso en concreto, se tiene que el incidentante aduce no haber recibido la notificación de la demanda y el mandamiento de pago, en el entendido que, no reside en la ciudad de Bogotá tal como se indicó en el mismo escrito de la demanda que se manifestó como lugar de domicilio del demandado la ciudad de Arauca.

Ahora es de manifestar que, la parte actora aportó posteriormente al mandamiento de pago, una nueva dirección para surtir la notificación del ejecutado, donde fue realizadas las gestiones para enterar al demandado.

Advierte el Despacho que, revisada la citación para notificación personal cotejada como la notificación por aviso, pdf 18, observa el juzgado que se remitió una citación para diligencia de notificación personal, artículo 292 del C. G. del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 del 2020, faltando la notificación personal, como quiera ella corresponde es al artículo 292 del código en cita, pues la comunicación debe hacerse conforme el artículo 291 ibídem y el artículo 8 del Decreto referido es la forma en que también puede hacer la notificación personal, pero al correo electrónico del ejecutado, que por ningún lado se advierte de las diligencias de notificación (pdfs 19 y 20) remisión a correo electrónico, sino solamente comunicación para presentarse a recibir notificación personal.

Sobre la práctica de la notificación personal tenemos que el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Artículo que fue inobservado por la parte demandante, por tanto, sin perífrasis ha de decirse que habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación adelantada en este asunto.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D. C.,

V. RESUELVE

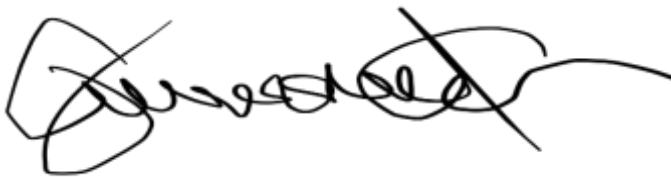
Primero: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de los trámites adelantados y que tuvieron por notificado al demandado.

Segundo: Tener notificado al demandado OMAR DIAZ FLOREZ, conforme lo normado en el inciso 3° del art. 301 del C.G.P., por conducta concluyente.

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado MARCO TULIO MANOSALVA MORA, como apoderado judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por secretaría, remítase link del presente asunto al apoderado de la parte demandada y contrólese el término con el que cuenta la parte pasiva para cancelar y proponer excepciones, según lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZG@DO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 00878 00

DEMANDANTE: FINANZAUTO SA

DEMANDADOS: JENNY KATHERINE ALVAREZ AREVALO y JORGE ELIECER ABRIL BLANCO

Subsanada en debida forma la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de FINANZAUTO SA y en contra de JENNY KATHERINE ALVAREZ AREVALO y JORGE ELIECER ABRIL BLANCO, así.

- **Pagaré N°162659**

1. Por la suma de **\$30.058.480 M/cte.**, por concepto de capital acelerado incorporado en el Pagaré aportado como base de la acción, desde el 21/07/2023.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 30 de agosto de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$13.291.681 M/cte.**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 21/09/2021 hasta el 21/06/2023.
4. Por la suma de **\$13.732.743 M/cte.**, por concepto de interés de plazo sobre la cuotas vencidas y no pagadas enunciadas en el numeral anterior.

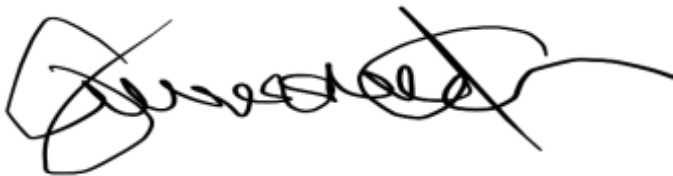
Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al abogado(a) LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Trámítase bajo el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZG@DO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. APREHENSION Y ENTREGA-PAGO DIRECTO
Rad. No. 110014003005 2023 00956 00
ACREEDOR: BANCOLOMBIA SA
DEUDOR: JUAN CARLOS SUESCUN AVENDAÑO

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión, y con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **PIS568** denunciado como de propiedad de JUAN CARLOS SUESCUN AVENDAÑO CC.91.220.597, el cual se encuentra garantizado con prenda a favor de BANCOLOMBIA SA, de conformidad con lo dispuesto por artículo 60 ley 1676 de 2013¹.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el **cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud.** Oficiese en tal sentido.

Se reconoce personería jurídica al abogado(a) **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. (art.74 CGP)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZG@ADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.

¹ PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RAD No. 110014003005 2023 00968 00
DEMANDANTE: COBRANDO SAS
DEMANDADO: FREDDY ALEXANDER TIBAQUIRA PUENTES

Revisada la subsanación allegada, no se demostró en debida forma la facultad del endosante del título báculo de la obligación pretendida, aspecto que no da cabal cumplimiento a lo requerido en auto anterior, por lo tanto, se dispone.

RECHAZAR la demanda de referencia

Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos digitales sin que este estrado judicial cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 00981 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES-SOMECSOMECS

DEMANDADOS: LILIANA ANDREA ROJAS GARCIA, CRISTHIAN FELIPE ROJAS GARCIA y JESSICA LEANDRA GARCIA DIAZ.

Subsanada en debida forma la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES-SOMECS y en contra de LILIANA ANDREA ROJAS GARCIA, CRISTHIAN FELIPE ROJAS GARCIA y JESSICA LEANDRA GARCIA DIAZ., así.

I. Pagaré N°239387

1. Por la suma de **\$15.997.547 M/cte.**, por concepto de capital acelerado insoluto representado en Pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 26 de febrero de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

II. Pagaré N°22403200

1. Por la suma de **\$45.059.307 M/cte.**, por concepto de capital acelerado insoluto representado en Pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 26 de febrero de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

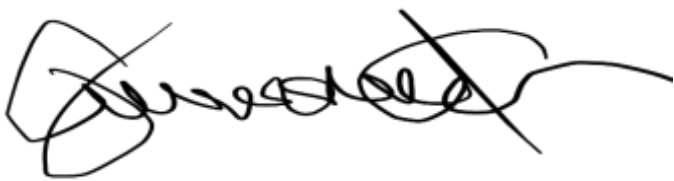
Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la

parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al abogado(a) EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS como endosatario en procuración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES - SOMEK identificada con NIT 860026153-1.

Trámítese bajo el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZG©ADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. APREHENSION Y ENTREGA-PAGO DIRECTO

Rad. No. 110014003005 2023 00998 00

ACREEDOR: BANCOLOMBIA SA

DEUDOR: MARGARITA MARIA VALLEJO PULGARIN

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión, y con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **FSW524** denunciado como de propiedad de MARGARITA MARIA VALLEJO PULGARIN CC.43.526.203, el cual se encuentra garantizado con prenda a favor de BANCOLOMBIA SA, de conformidad con lo dispuesto por artículo 60 ley 1676 de 2013¹.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el **cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud.** Oficiese en tal sentido.

Se reconoce personería jurídica al abogado(a) **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. (art.74 CGP)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZG@ADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.

¹ PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. APREHENSION Y ENTREGA-PAGO DIRECTO

Rad. No. 110014003005 2023 01022 00

ACREEDOR: DELTA CREDIT SAS

DEUDOR: MOISES ANTONIO TORRES CAICEDO

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión, y con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSION** del vehículo de placas **FSW524** denunciado como de propiedad de MOISES ANTONIO TORRES CAICEDO CC.11.349.542, el cual se encuentra garantizado con prenda a favor de DELTA CREDIT SAS, de conformidad con lo dispuesto por artículo 60 ley 1676 de 2013¹.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el **cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud.** Oficiese en tal sentido.

Se reconoce personería jurídica al abogado(a) **VICTOR HUGO HUERTAS PRADA**, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. (art.74 CGP)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZG@ADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.

¹ PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. APREHENSION Y ENTREGA-PAGO DIRECTO
Rad. No. 110014003005 2023 01046 00
ACREEDOR: BANCOLOMBIA SA
DEUDOR: JUAN DIEGO VELASQUEZ HOYOS

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión, y con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **JIZ264** denunciado como de propiedad de JUAN DIEGO VELASQUEZ HOYOS CC.1.128.404.061, el cual se encuentra garantizado con prenda a favor de BANCOLOMBIA SA, de conformidad con lo dispuesto por artículo 60 ley 1676 de 2013¹.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el **cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud.** Oficiese en tal sentido.

Se reconoce personería jurídica al abogado(a) **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. (art.74 CGP)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZG@ADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

¹ PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 01223 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ROMERO BARRERA

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA SA y en contra de SANDRA PATRICIA ROMERO BARRERA.

1. Por la suma de **\$125.613.602 M/cte.**, por concepto de capital representado en Pagaré N°11103415 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 30 de noviembre de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$5.934.467 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 25 de agosto de 2023 y hasta el 14 de noviembre de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1608 del CC.

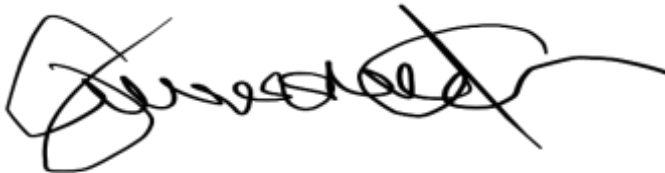
Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE a la abogada HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Trámítase bajo el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZG©ADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 01227 00

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA

DEMANDADO: NESTOR ALFONSO GARCIA PEDRAZA

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de BANCO FALABELLA SA y en contra de NESTOR ALFONSO GARCIA PEDRAZA.

1. Por la suma de **\$53.141.435,00 M/cte.**, por concepto de capital vencido representado en Pagaré N°201021229620 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 16 de agosto de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$3.617.237 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de agosto de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1608 del CC.

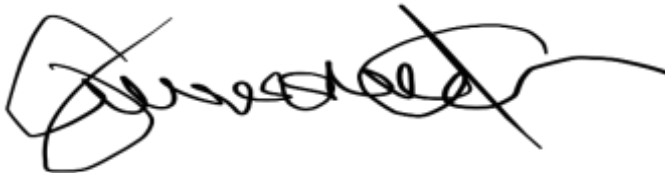
Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE a la abogada JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Trámítase bajo el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZG@DO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RAD No. 110014003005-2023-01230-00

DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S

DEMANDADO: AMAYA ROMMEL

Se inadmite la demanda para que en el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1- Aporte el respectivo endoso mencionado sobre el titulo báculo de la obligación, habida cuenta que, el link de la escritura pública mencionada no fue posible visualizarse.
- 2- Allegue el soporte mencionado, de donde extrajo la dirección electrónica aportada sobre el demandado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZG@ADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 01235 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: MARIA VERENICE CASTAÑEDA LOPEZ

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA SA y en contra de MARIA VERENICE CASTAÑEDA LOPEZ.

1. Por la suma de **\$96.491.335 M/cte.**, por concepto de capital vencido representado en Pagaré N°1070959749 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 5 de diciembre de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$16.227.467 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 27 de diciembre de 2022 y hasta el 25 DE OCTUBRE DE 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1608 del CC.

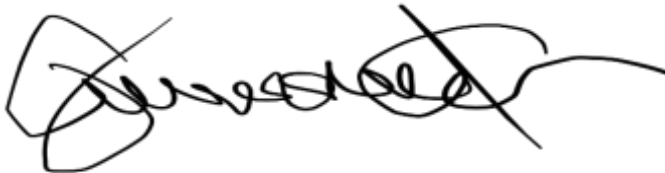
Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al abogado CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA como apoderado(a) judicial de Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS apoderado especial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Trámítase bajo el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZG@DO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 01237 00

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA SA

DEMANDADO: JAIME LEONARDO ESPINEL PEÑARANDA

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de BANCO FALABELLA SA y en contra de JAIME LEONARDO ESPINEL PEÑARANDA

1. Por la suma de **\$139.411.770,00 M/cte.**, por concepto de capital vencido representado en Pagaré N°201121355351 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 06 de julio de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$9.807.422,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 05 de julio de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1608 del CC.

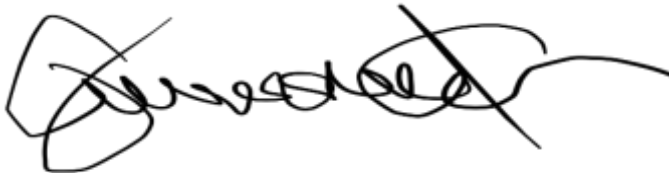
Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE a la abogada JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Tramítese bajo el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZG©ADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. APREHENSION Y ENTREGA
RAD. NO. 110014003005 2023 01240 00
ACREEDOR: FINANZAUTO SA BIC
DEUDOR: JUAN FREDY RAMIREZ LLANOS

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aporte la consulta del RUNT actualizada, toda vez que la garantía mencionada no se avizora en la documental aportada.
2. Indique y aporte los respectivos soportes, de cómo obtuvo la dirección electrónica del deudor, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Allegue comprobante del pago de las tarifas y expensas autorizadas, previstos para la solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZG@ADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD No. 110014003005 2023 01242 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: JAIME ORTIZ VELANDIA

Revisado el presente asunto, acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aclare de forma exacta el valor pretendido en el escrito allegado, puesto que está solicitando intereses de mora sobre los intereses de plazo y no concuerda con el título base de la obligación aportado.
2. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentran los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
3. Allegue las evidencias correspondientes de la manifestación sobre la procedencia de cómo y de donde obtuvo la dirección electrónica aportada sobre el demandado, la cual se echa de menos de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.

JUZG@ADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. APREHENSION Y ENTREGA

RAD. NO. 110014003005 2023 01244 00

ACREEDOR: BANCOLOMBIA SA

DEUDOR: ROGER EDGARDO RODRIGUEZ VALENZUELA

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Indique y aporte los respectivos soportes, de cómo obtuvo la dirección electrónica del deudor, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Allegue comprobante del pago de las tarifas y expensas autorizadas, previstos para la solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZG@DO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 01246 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: MARYLU ARDILA SANTAMARIA

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA SA y en contra de MARYLU ARDILA SANTAMARIA.

1. Por la suma de **\$131.472.938 M/cte.**, por concepto de capital vencido representado en Pagaré N°52589086 aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 6 de diciembre de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$26.125.896 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 12 de febrero de 2023 y hasta el 8 de noviembre de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1608 del CC.

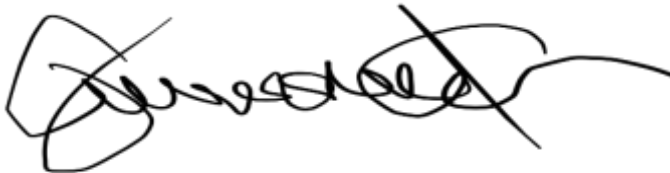
Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al abogado(a) DANYELA REYES GONZALEZ como abogada adscrita a AECSA SA., apoderado especial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Trámítase bajo el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZG@DO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RAD No. 110014003005 2023 01248 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CORDERO MARIN

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aporte el poder conferido, al togado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 del estatuto procesal civil.
2. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentran los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZG@ADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 01251 00

DEMANDANTE: FREE MANAGEMENT SAS

DEMANDADO: EDUIN MANUEL PEDROZA BUELVAS

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de FREE MANAGEMENT SAS y en contra de EDUIN MANUEL PEDROZA BUELVAS.

- **Pagaré N°05902026600589694**

Por la suma de **\$122.011.000,00 M/cte.**, por concepto de capital vencido representado en Pagaré N°05902026600589694 aportado como base de la acción.

Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 2 de octubre de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al abogado(a) ELKIN QUITIAN BUSTOS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Trámítase bajo el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZG@DO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

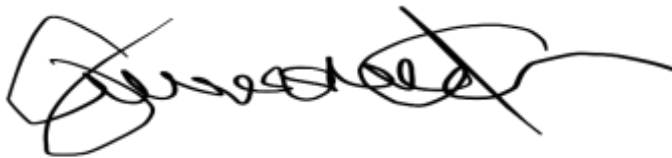
Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD No. 110014003005 2023 01253 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: DIANA MILENA MOYA PITA

Revisado el presente asunto, acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aclare de forma exacta el valor pretendido en el escrito allegado, puesto que está solicitando intereses de mora sobre los intereses de plazo y no concuerda con el título base de la obligación aportado.
2. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentran los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
3. Allegue las evidencias correspondientes de la manifestación sobre la procedencia de cómo y de donde obtuvo la dirección electrónica aportada sobre el demandado, la cual se echa de menos de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.

JUZG@ADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 01257 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: CHRISTIAN DAVID MONROY VELANDIA

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA SA y en contra de CHRISTIAN DAVID MONROY VELANDIA.

- **Pagaré M012600010002110000600793.**

1. Por la suma de **\$152.485.287,00 M/cte.**, por concepto de capital vencido representado en Pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 11 de diciembre de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$9.005.904 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 20 de junio de 2023 y hasta el 16 de noviembre de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1608 del CC.

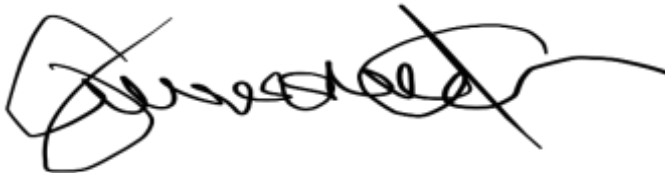
Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al abogado(a) DANYELA REYES GONZÁLEZ como abogado(a) de AECSA SA. quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Tramítese bajo el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZG@DO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. VERBAL-PERTENENCIA

RAD No. 110014003005 2023 01259 00

DEMANDANTE: ROSA EMMA CARO NIÑO

DEMANDADOS: BLANCA LILIA GONZALEZ GUERRERO, NESTOR GONZALEZ GUERRERO, herederos determinados Y herederos indeterminados de la señora ISMENIA GUERRERO DE GONZALEZ y demás personas desconocidas e Indeterminadas.

Revisada la demanda anterior, dado que el inmueble objeto del presente asunto hace parte de uno de mayor extensión y el juramento estimatorio sobre la cuantía se estima en valor de \$9.500.000,00, se advierte que éste Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 y artículo 26 numeral° 1 del Código General del Proceso.

En efecto, conforme al parágrafo de ese precepto “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple*” corresponderá a éste conocer de los procesos de mínima cuantía. En el presente asunto, el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40) SMLMV, **\$46.400.000. M/Cte.**, por lo tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así, teniendo en cuenta, que la demanda fue radicada ante la Oficina Judicial –reparto- el **día 11 de diciembre de 2023**, y que, además, las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), conforme lo dispuesto en el art 25 Código General del Proceso, en consecuencia, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.,

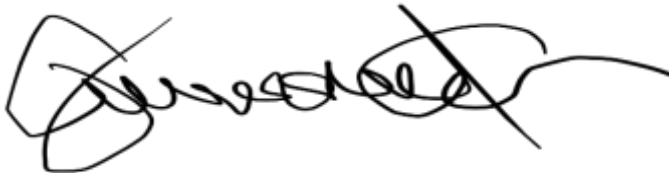
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por ROSA EMMA CARO NIÑO, en contra de BLANCA LILIA GONZALEZ GUERRERO y otros, por falta de competencia, factor objetivo.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos, al **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto)**, por conducto de la oficina judicial. Previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.

JUZG@DO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. APREHENSION Y ENTREGA
RAD. NO. 110014003005 2023 01265 00
ACREEDOR: BANCOLOMBIA SA
DEUDOR: WILLIAM ANDRES RIOS FONSECA

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Indique y aporte los respectivos soportes, de cómo obtuvo la dirección electrónica del deudor, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. Allegue comprobante del pago de las tarifas y expensas autorizadas, previstos para la solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía.
3. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentran los originales de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZG@DO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 01267 00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER MENDEZ DIAZ

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA y en contra de JOSE ALEXANDER MENDEZ DIAZ, así.

I. Pagaré N°00130158629625084579

1. Por la suma de **\$64.931.031,40 M/cte.**, por concepto de capital vencido representado en Pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 02 de diciembre de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$6.891.605,90 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 1° de diciembre de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1608 del CC.

II. Pagaré N°00130158695009296948

1. Por la suma de **\$4.515.161,08 M/cte.**, por concepto de capital vencido representado en Pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 02 de diciembre de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$17.187 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 1° de diciembre de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1608 del CC.

Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

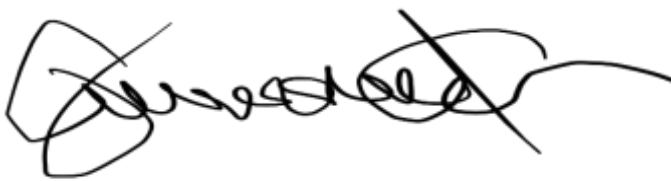
Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la

parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al abogado(a) JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Tramítese bajo el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZG©ADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF: VERBAL-PERTENENCIA

Rad No. 11001400 05 2023 01270 00

DEMANDANTE: NOHORA ELBA GALINDO AVENDAÑO

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARINA AVENDAÑO BARRERA, MARTHA CONSUELO, GONZALO ARTURO, SANDRA CAROLINA GALINDO AVENDAÑO, HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMAS PERSONAS

Acorde con lo previsto en el artículo 90 de Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término de (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente.

1. Aporte certificado del avalúo catastral actualizado sobre el inmueble objeto de la solicitud, habida cuenta que, de los recibos de pago aportados no se vislumbra el valor catastral del inmueble objeto de usucapión.
2. De estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, como quiera que aportó dirección electrónica de los demandados dentro del acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZG@DO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. APREHENSION Y ENTREGA
RAD. NO. 110014003005 2023 01272 00
ACREEDOR: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: MARTHA PATRICIA NIGRINIS GANTIVAR

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

- 1. Aporte la consulta del RUNT actualizada, toda vez que la garantía mencionada no se avizora en los anexos aportados
- 2. Indique y aporte los respectivos soportes, de cómo obtuvo la dirección electrónica del deudor, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 3. Allegue comprobante del pago de las tarifas y expensas autorizadas, previstos para la solicitud de inicio del procedimiento de ejecución especial de la garantía.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZG@DO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. APREHENSION Y ENTREGA
RAD. NO. 110014003005 2023 01274 00
ACREEDOR: FINESA SA BIC
DEUDOR: YESIKA MALLERLY MATIZ CASTILLO

Revisado el presente asunto, previo a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que la demanda fue remitida por el Juzgado 1° Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca de conformidad al acta de reparto.

Se requiere a citado estrado judicial, remita el expediente digital completo, con la providencia de la respectiva calificación o las actuaciones que se hayan surtido al interior del asunto de referencia, entre FINESA SA BIC contra YESIKA MALLERLY MATIZ CASTILLO. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZG@ADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 01276 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: SINDY VIVIANA MONTILLA GIRALDO

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA SA y en contra de SINDY VIVIANA MONTILLA GIRALDO, así.

- **Pagaré N°M012600010002110000588353**

1. Por la suma de **\$137.890.360 M/cte.**, por concepto de capital vencido representado en Pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 13 de diciembre de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$4.401.719 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 30 de julio de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1608 del CC.

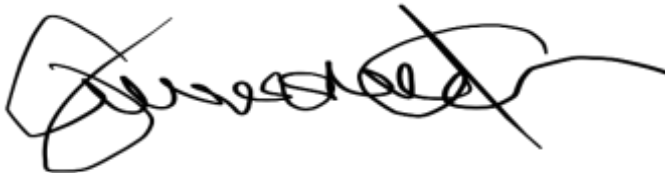
Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al abogado(a) **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Trámítase bajo el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZG@DO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

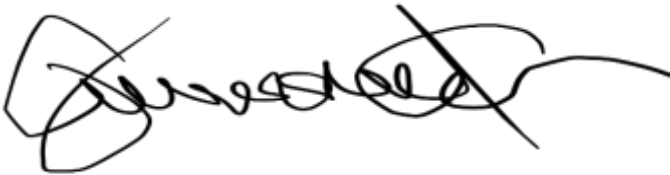
Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD No. 110014003005 2023 01279 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: JORGE LUIS PEREZ PULIDO

Revisado el presente asunto, acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aclare de forma exacta el valor pretendido en el escrito allegado, puesto que está solicitando intereses de mora sobre los intereses de plazo y no concuerda con el título base de la obligación aportado.
2. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentran los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
3. Allegue las evidencias correspondientes de la manifestación sobre la procedencia de cómo y de donde obtuvo la dirección electrónica aportada sobre el demandado, la cual se echa de menos de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.

JUZG@DO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 110014003005 2023 01284 00

DEMANDANTE: AECSA SA

DEMANDADO: ALEXIS HOYOS ZAMBRANO

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso establece que:

- *TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De ahí que, quien pretenda adelantar un juicio ejecutivo debe hacerlo con observancia de la legitimación en la causa, en razón a que es este el punto fundamental que permite al promotor de un juicio de esta naturaleza obtener del demandado el pago de una obligación, ya que como dice Hernando Devis Echandía, **legitimatio ad causam** “la legitimación en la causa, está constituida por “las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla”, las cuales se refieren a la relación sustancial debatida”. STC11358 2018 CSJ.

Por ello, se tiene que, el “endoso” es la forma normal de circular los títulos-valores a la orden, vale decir, los “expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula 'a la orden' o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor”, de acuerdo con el artículo 651 del Código de Comercio, pues dicho precepto dispone que “serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título”.

Visto ello, la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria está establecida para el tenedor legítimo del título, esto es “quien lo posea conforme a su ley de circulación” de ahí que, será el ultimo tenedor quien podrá ejercer la acción cambiaria para demandar el pago efectivo del derecho de crédito que en este se incorpora. (Art. 647 Y 782 Estatuto Mercantil)

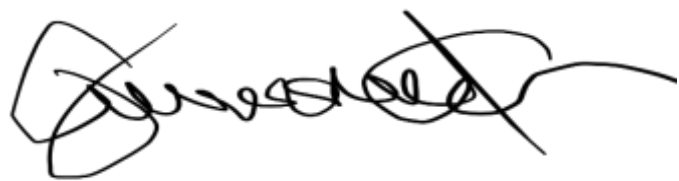
Ahora, respecto al título aportado dentro de la presente acción ejecutiva, se vislumbra que el mismo no fue endosado en propiedad por parte del Banco Davivienda a la sociedad AECSA SA, habida cuenta que no obra en el

exediente digital, el citado endoso, por ende, tampoco ostenta la entidad demandante, la facultad legal para el ejercicio de la acción cambiaria.

En consecuencia, este despacho dispone:

- 1. **NEGAR** la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.
- 2. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos digitales sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.
- 3. Archívese la presente actuación, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZG@ADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. APREHENSION Y ENTREGA
RAD. NO. 110014003005 2023 01286 00
ACREEDOR: BANCOLOMBIA SA
DEUDOR: ROMIR ELIECER MERA GUTIERREZ

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aporte la consulta del RUNT actualizada, toda vez que la garantía mencionada no se avizora en los anexos aportados.
2. Aclare si conoce o no la dirección electrónica del deudor, habida cuenta que, en el escrito de la solicitud menciona que la desconoce empero en los anexos se vislumbra un escrito de requerimiento.
3. De ser aclarado el numeral anterior, allegue los respectivos soportes, de cómo obtuvo la dirección electrónica del deudor, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZG@ADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 110014003005 2023 01288 00

DEMANDANTE: AECSA SA

DEMANDADO: LUIS EMIRO BELTRAN PALACIOS

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso establece que:

- *TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De ahí que, quien pretenda adelantar un juicio ejecutivo debe hacerlo con observancia de la legitimación en la causa, en razón a que es este el punto fundamental que permite al promotor de un juicio de esta naturaleza obtener del demandado el pago de una obligación, ya que como dice Hernando Devis Echandía, **legitimatio ad causam** “la legitimación en la causa, está constituida por “las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla”, las cuales se refieren a la relación sustancial debatida”. STC11358 2018 CSJ.

Por ello, se tiene que, el “endoso” es la forma normal de circular los títulos-valores a la orden, vale decir, los “expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula 'a la orden' o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor”, de acuerdo con el artículo 651 del Código de Comercio, pues dicho precepto dispone que “serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título”.

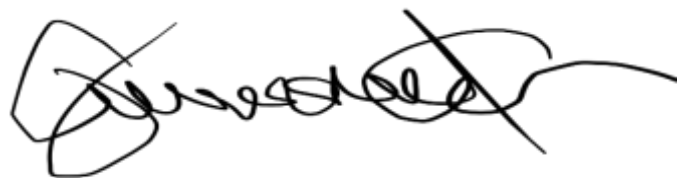
Visto ello, la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria está establecida para el tenedor legítimo del título, esto es “quien lo posea conforme a su ley de circulación” de ahí que, será el ultimo tenedor quien podrá ejercer la acción cambiaria para demandar el pago efectivo del derecho de crédito que en este se incorpora. (Art. 647 Y 782 Estatuto Mercantil)

Ahora, respecto al título aportado dentro de la presente acción ejecutiva, se vislumbra que el mismo no fue endosado en propiedad por parte del Banco Davivienda a la sociedad AECSA SA, habida cuenta que no obra en el dossier digital, el citado endoso, por ende, tampoco ostenta la entidad demandante, la facultad legal para el ejercicio de la acción cambiaria.

En consecuencia, este despacho dispone:

- 1. **NEGAR** la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.
- 2. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos digitales sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de los mismos.
- 3. Archívese la presente actuación, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

JUZG@ADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 01293 00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA SA

DEMANDADO: KELLY JOHANNA PINTO ALFONZO

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA y en contra de KELLY JOHANNA PINTO ALFONZO, así.

I. Pagaré N°9600152588/5006874994

1. Por la suma de **\$83.953.012,12 M/cte.**, por concepto de capital representado en Pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 15 de diciembre de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$10.060.439,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1608 del CC.

II. Pagaré N°9617577596

1. Por la suma de **\$27.629.501,00 M/cte.**, por concepto de capital representado en Pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 15 de diciembre de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$1.263.868,00 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1608 del CC.

Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

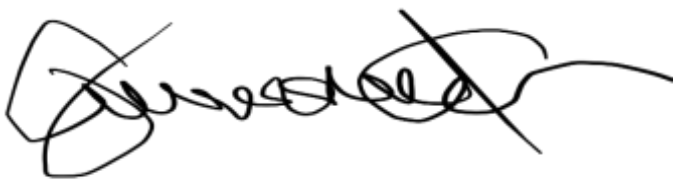
Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la

parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al abogado(a) ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Tramítese bajo el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZG©ADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. APREHENSION Y ENTREGA
RAD. NO. 110014003005 2023 01296 00
ACREEDOR: BANCOLOMBIA SA
DEUDOR: CAMILO ANDRES SOLANO ARROYO

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aporte la consulta del RUNT actualizada, toda vez que la garantía mencionada no se avizora en los anexos aportados.
2. Allegue los respectivos soportes, de cómo obtuvo la dirección electrónica del deudor, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. Aporte el documento privado enunciado, de fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual se designó a la profesional del derecho que adelanta el presente asunto, que acredite su calidad de apoderada de la sociedad demandante., de conformidad al artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZG@ADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTIA REAL

RAD. 110014003004 2023 01298 00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADOS: CINDY LORENA GONZALEZ DIMATE y JUAN CAMILO RODRIGUEZ CHAVARRO

Acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Aclare de manera exacta y correcta el nombre de los demandados, de conformidad a los títulos aportados, dentro del acápite de las pretensiones en la demanda.
2. Manifieste donde y en poder de quien se encuentran los originales de los documentos aportados como prueba en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 01300 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: BALDUINO VANEGAS RINCON

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA SA y en contra de BALDUINO VANEGAS RINCON, así.

I. Pagaré N°3084528

1. Por la suma de **\$72.238.384 M/cte.**, por concepto de capital representado en Pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 18 de diciembre de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$15.709.047 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1608 del CC.

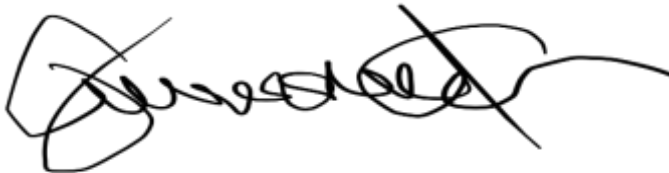
Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al abogado(a) DANYELA REYES GONZALEZ como abogada de la sociedad AECSA SA quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Trámítase bajo el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZG@DO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RAD No. 110014003005 2023 01302 00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: OLGA LUCIA GUTIERREZ VIVAS

Revisada la demanda y visto que el (los) documentos(s) presentado(s) como base de recaudo (son) representativo(s) de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; proviene (n) del (los) deudor (es), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA SA y en contra de OLGA LUCIA GUTIERREZ VIVAS, así.

I. Pagaré N°52015603

1. Por la suma de **\$71.946.745 M/cte.**, por concepto de capital representado en Pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital, **desde el 18 de diciembre de 2023**, calculados a la tasa solicitada en la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total, siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **\$7.830.252 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1608 del CC.

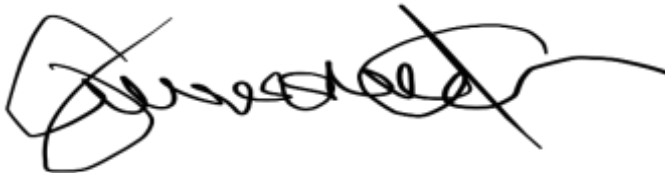
Sobre **costas** se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 del C.G.P., conforme lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que goza de 5 días para pagar la obligación o 5 días más para ejercer su defensa, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P.

RECONÓZCASE al abogado(a) OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA como abogado de la sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 del C. G. del P.).

Tramítese bajo el PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA según el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. APREHENSION Y ENTREGA- PAGO DIRECTO

Rad. No. 110014003005 2023 01304 00

ACREEDOR: FINANZ SAS

DEUDOR: MARLON ESTIT QUINTERO RUGE

Revisado el escrito aportado sobre la solicitud de aprehensión, y con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **ESM397** denunciado como de propiedad de MARLON ESTIT QUINTERO RUGE CC.1.030.573.708, el cual se encuentra garantizado con prenda a favor de FINANZ SAS NIT.900.635.375-7, de conformidad con lo dispuesto por artículo 60 ley 1676 de 2013¹.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el **cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud**. Oficiese en tal sentido.

Se reconoce personería jurídica al abogado(a) **CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN**, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. (art.74 CGP)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZG@ADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.

¹ PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD No. 110014003005 2023 01306 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA
DEMANDADO: NIDIA XIMENA AYALA NOVOA

De conformidad al informe secretarial que antecede, y revisado el presente asunto, acorde con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, a fin que el extremo actor, dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

- 1. Remita el traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, mediante los canales electrónicos dispuestos para ello.
- 2. De manera clara y precisa, indíquese donde reposan y en poder de quien se encuentran los originales los documentos enunciados en el acápite de anexos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 245 del C. G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022.
- 3. Allegue las evidencias correspondientes de la manifestación sobre la procedencia de cómo y de donde obtuvo la dirección electrónica aportada sobre el demandado(a), la cual se echa de menos de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZG@ADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024

REF. APREHENSION Y ENTREGA- PAGO DIRECTO

Rad. No. 110014003005 2023 01309 00

ACREEDOR: BANCO FINANDINA SA

DEUDOR: GINA MARVILA CORTES TOVAR

Revisado el escrito aportado sobre la solicitud de aprehensión, y con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **NCX107** denunciado como de propiedad de GINA MARVILA CORTES TOVAR CC. 1.032.408.938 el cual se encuentra garantizado con prenda a favor de BANCO FINANDINA SA, de conformidad con lo dispuesto por artículo 60 ley 1676 de 2013¹.

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores, para que proceda a la aprehensión del vehículo, el **cual deberá ser puesto a disposición de la parte solicitante en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud.** Oficiese en tal sentido.

Se reconoce personería jurídica al abogado(a) **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. (art.74 CGP)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZG@ADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 020 del 20 de febrero de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

GIOVANNI FRANCISCO AVILA RINCON
Secretario

AR.

¹ PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.